

**Consumo y Porte de Sustancias Estupefacientes de Cara a la Congestión del Aparato
Judicial en Colombia**

Presentado por:

Angie Vanessa Castaño Guarnizo

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Jurídicas

Especialización en Derecho Procesal Penal

Manizales, Caldas

Febrero de 2025

Resumen

El texto analiza la problemática del tráfico y consumo de sustancias estupefacientes en Colombia, resaltando el desafío de equilibrar la lucha contra el narcotráfico con la protección de los derechos humanos, como la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad. Se revisa la evolución jurídica desde la Ley 30 de 1986 hasta el Decreto 2114 de 2023, mostrando cómo se ha regulado el porte y consumo de dosis personal, sin criminalizar al consumidor y enfocándose en combatir la comercialización. Se destaca la congestión judicial debido a capturas de personas que por el solo porte de estupefacientes terminan en libertad en audiencias preliminares y que, en etapa de conocimiento no trascienden por falta de pruebas suficientes para demostrar la tipicidad de la conducta. Se concluye que la efectividad en la lucha contra el narcotráfico requiere una mejor coordinación entre la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la judicatura, así como políticas públicas coherentes para reducir la oferta y el consumo de drogas.

Palabras clave: (Sustancia estupefaciente, dosis personal, congestión judicial, carga laboral, flagrancia, medidas correctivas, legalización de captura, investigación)

Introducción

El presente artículo, versa sobre una crítica fundamentada en la congestión Judicial del aparato judicial, específicamente en las fiscalías, Juzgados Penales con función de control de garantías, y de conocimiento, ello, con ocasión a la carga laboral que presentan las fiscalías y que impiden una adecuada y eficaz investigación, aunada a las capturas realizadas por parte de autoridades de policía a personas que son judicializadas por el porte de sustancia estupefaciente en dosis mínima o más, que posteriormente son dejados en libertad, o que precluyen en etapa de conocimiento por falta de pruebas para demostrar la tipicidad de la conducta, y la inaplicación de las medidas administrativas correctivas por parte de las autoridades de policía.

La escasa investigación adelantada por el ente fiscal en el marco del delito contemplado en el artículo 376 del Código Penal, comparada con las capturas en flagrancia frente al delito contemplado en el artículo 376 del Código Penal.

La falta de capacidad institucional y la unión de criterios en las entidades del estado con miras a combatir y contrarrestar el tráfico, microtráfico y comercio de sustancias estupefacientes, que traen consigo además la existencia de delitos como la extorsión, concierto para delinquir con fines de narcotráfico, homicidio y porte ilegal de armas.

Para fundamentar la crítica aquí planteada, se consultaron datos y análisis estudiados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, análisis jurisprudencial, leyes y normas desarrolladas frente a la regulación de las sustancias estupefacientes, además de consultas y entrevistas realizadas a empleados de Juzgados penales con función de control de garantías y de circuito, al primero, respecto a las audiencias solicitadas por el delito descrito en el artículo 376 del Código Penal en Unidad de Reacción Inmediata, y su trascendencia y, a los Juzgados de Circuito,

respecto al porcentaje de procesos de conocimiento y el resultado final del delito del tráfico y fabricación de sustancias estupefaciente, además de exponer criterios propios adquiridos de la experiencia personal y profesional adquirida en el Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas.

Consumo y Porte de Sustancias Estupefacientes de Cara a la Congestión del Aparato Judicial en el Ámbito de Audiencias Preliminares y de conocimiento

Como es de amplio conocimiento, la lucha contra la comercialización, tráfico y microtráfico de sustancias estupefacientes en Colombia ha sido un verdadero reto, pues, antes de aplicar cualquier tipo de pena y/o determinar políticas públicas basadas en la lucha contra las drogas y su comercialización, el Estado Colombiano como un estado social de derecho debe propender por hacer respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad y a la autonomía personal.

Es por ello que, al transcurrir del tiempo, se han venido desarrollando estudios, análisis y jurisprudencias en el ámbito del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en las que ha sobresalido la protección de los derechos humanos, frente al consumo y el porte de sustancias estupefacientes, situación que de alguna manera para algunas entidades y personas, se ha convertido en un obstáculo para combatir el tráfico y comercio de las sustancias estupefacientes consagradas en el artículo 376 del Código penal, entre estas, un verdadero desafío para la Fiscalía, como ente encargado de adelantar las investigaciones.

Dicha situación, ha creado un fenómeno significativo positivo, por cuanto se ha reiterado que el propósito no es penalizar al consumidor si no penalizar la comercialización, es decir, desenmascarar a los verdaderos narcotraficantes, como también, se ha creado un fenómeno de carácter negativo en el tiempo, como lo es la amplia congestión en el conglomerado del Aparato Judicial, en especial, por parte del ente investigador “Fiscalía”, Juzgados con función de control de garantías y de conocimiento, pues, las capturas en flagrancia presentadas por el delito contemplado en el artículo 376 del C.P. en su gran mayoría, son personas que, luego de legalizarse la captura, son dejadas en libertad, pues la fiscalía no solicita una formulación de

imputación y/o imposición de medida de aseguramiento, ya que el ente investigador cuenta sino con los elementos que le son aportados en ese momento por parte de las autoridades de Policía, siendo estos meramente escasos como para enrostrar el delito ya mencionado, al igual que en la etapa de conocimiento, pues, allí, se precluye la acción penal por atipicidad de la conducta al tipo penal, siendo necesario probar que la sustancia incautada, además de superar la dosis personal permitida, está destinada a un uso diferente al consumo propio, reuniendo así el ingrediente subjetivo de tipicidad, situación que en la mayoría de los casos no sucede.

Para dar inicio al tema planteado, se tendrá en cuenta una serie de pronunciamientos en sentencias constitucionales, leyes, decretos, jurisprudencia y normativas que a lo largo del tiempo se han venido desarrollando en el ámbito del porte y consumo de sustancias estupefacientes.

Línea Jurisprudencial en Materia de Sustancias Estupefacientes.

Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”.

Mediante la Ley 30 de 1986, se determinó y se fijó la dosis para uso personal de sustancia estupefaciente entre ellas, la de marihuana que no exceda de 20 gramos y la de marihuana hachís que no exceda de 5 gramos, así:

Artículo 2° (...)

j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Declarado Exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994.

Es dosis para uso personal la cantidad de: marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier

sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.¹

Allí se determinó la dosis máxima de sustancia estupefaciente, sin que la misma se catalogara como de uso personal si tenían fines diferentes al consumo sino a su comercialización, sin embargo, en los artículos 51 y 87 de la ley antes mencionada, se indicaba que, el porte y el consumo de cualquier estupefaciente sin importar la cantidad era penalizado. Así:

ARTÍCULO 51. El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones:²

(...)

ARTÍCULO 87. Las personas que, sin haber cometido ninguna de las infracciones descritas en este estatuto, estén afectadas por el consumo de drogas que producen dependencia, serán enviadas a los establecimientos señalados en los artículos 4 y 5 del decreto 1136 de 1.970, de acuerdo con el procedimiento señalado por este Decreto.³

¹ Ley 30 de 1986, Art 2

² Ley 30 de 1986. Art 51

³ Ley 30 de 1986 Art 87

Sentencia C-221 de 1994.

Ocho años después, en sentencia C-221 de 1994, la Corte declaró exequible la definición de “dosis para uso personal” y, declaró inexecutable los artículos 51 y 87 de la antes citada ley 30 de 1986. A su vez, consideró necesario desarrollar políticas para prevenir el consumo a través de la educación y no a través de la represión y obligación de hacer comparecer a las personas a clínicas, hospitales o frenocomios públicos, pues ello va en contravía de los derechos fundamentales como la autonomía personal, libre desarrollo de la personalidad, y dignidad humana.

Acto Legislativo 02 de 2009.

Quince años después, y luego de un largo debate, fue aprobado el acto legislativo 02 del 2009, por medio del cual se reformó el artículo 49 de la Constitución Política, y se determinó que:

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. Respecto a la expresión subrayada, la Corte Constitucional se declara INHIBIDA mediante Sentencia C-574 de 2011.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de

prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.⁴

Para la Corte, la Prohibición del artículo 49 de la Constitución no amparaba la penalización del porte y consumo de estupefacientes en dosis mínima y se entendía que para esa época, el consumo y porte de la dosis personal de estupefaciente no establecía una sanción penal, sino que, por el contrario, aquellas personas que se encontraban inmersas en dicha prohibición, eran sometidas bajo su propio consentimiento a tratamientos pedagógicos o terapéuticos para personas consumidoras, siendo esta la manera en que se aplicaban los supuestos tratamientos administrativos de orden pedagógico como actos de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes sin que se viera afectado el derecho a la autodeterminación de aquellas personas por cuando estaba de por medio el consentimiento informado.

Ley 1453 de 2011 por Medio de la cual se Reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal.

Mediante la Ley 1453 de 2011, se modificó el artículo 376 de la ley 599 de 2000 en el que se indicó que:

El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos

⁴ Acta Legislativo 2 de 2009, Artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política...

treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁵

Es así que, en el Código Penal Colombiano, se encuentra inmerso el verbo rector llevar consigo como elemento del tipo penal de la conducta punible, sin embargo, como es bien sabido, para que sea finalmente penalizado dicho delito, se deben reunir todos los ingredientes del elemento subjetivo de la tipicidad en el que se debe probar que la sustancia fuera destinada a un uso diferente al consumo propio, situación que, en la mayoría de los casos, no sucede.

La sentencia C-491 de 2012.

La sentencia C-491 de 2012, declaró exequible el artículo antes mencionado en el entendido de que no se incluía la penalización del porte o conservación de la dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética referidas en dicho artículo, ello, bajo la garantía y protección de los principios constitucionales de dignidad, libertad y libre desarrollo de la personalidad, pues el porte de estupefacientes en cantidades mínimas, no afecta los bienes jurídicos protegidos por el artículo 376 del código penal, como la salud pública, la seguridad pública entre otros.

Es preciso aclarar que la dosis personal es un concepto objetivo que hace referencia a la cantidad de sustancia estupefaciente que, de conformidad con una presunción legal, es la que resulta compatible con el consumo personal, y por ende no está destinada a la comercialización o distribución. En consecuencia, no forma parte de este concepto la condición personal de quien la “*porta o conserva*” en dosis mínima; es decir que resulta

⁵ Artículo 376 de la ley 599 de 2000.

irrelevante para la configuración del concepto de dosis personal, la condición de adicto⁶, consumidor habitual, o consumidor ocasional. En este sentido la Corte prohíja el planteamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que: “(...) cuando se trata de cantidades de drogas ilegales, comprendidas inclusive dentro del concepto de la dosis personal, destinadas no al propio consumo sino a la comercialización o, por qué no, a la distribución gratuita, la conducta será antijurídica pues afecta los bienes que el tipo penal protege; lo que no acontece cuando la sustancia (atendiendo obviamente cantidades insignificantes o no desproporcionadas), está destinada exclusivamente al consumo propio de la persona, adicta **o sin problemas de dependencia**, evento en el que no existe tal incidencia sobre las categorías jurídicas que el legislador pretende proteger”⁷.

Hasta este punto, se entiende que, para ese momento, el porte y conservación de la sustancia estupefaciente, incluida la dosis mínima, daba lugar a su penalización siempre y cuando fuera destinada para su comercialización y no para el consumo personal.

A partir de ese año 2012, y con fundamento en lo normado en la Ley 1453 de 2011, aunada a la sentencia C-491 de 2012, se generó un suceso muy importante para el presente artículo, dado que, se presentó un alto y considerado número de capturas en flagrancias por parte de las autoridades de Policía, a personas que fueran sorprendidas especialmente llevando consigo sustancias estupefacientes incluso dentro de la dosis mínima, y que, a su vez, eran dejadas en

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la *adicción* a las drogas se identifica con la farmacodependencia o drogadicción y es considerada “una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones” (Sentencia T-094 de 2011).

⁷ Casación 29183 de 2008.

libertad por diferentes motivos entre ellos por la atipicidad de la conducta, ello, conforme al análisis dispuesto por el Ministerio de Justicia en materia de capturas por el delito aquí analizado.

Tabla 1. Capturas realizadas por la Policía Nacional⁸, delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a nivel nacional (art. 376 Cp.)

Capturas realizadas por la Policía Nacional a Nivel país por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 Cp.)						
	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Flagrancia	50.065	55.984	74.004	69.788	80.935	330.776
Orden Judicial	1.967	2.150	2.496	3.126	4.073	13.812
Femenino	4.746	5.831	6.779	6.541	7.365	31.262
Masculino	47.286	52.303	69.721	66.373	77.643	313.326
Rural	3.286	3.687	3.917	4.052	4.920	19.863
Urbana	48.746	54.447	72.583	68.862	80.088	324.725
Total	52.032	58.134	76.500	72.914	85.008	344.588
Participación flagrancia %	96%	96%	97%	96%	95%	96%
Participación % orden	4%	4%	3%	4%	5%	4%
% Femenino	9%	10%	9%	9%	9%	9%
% Masculino	91%	90%	91%	91%	91%	91%
% Rural	6%	6%	5%	6%	6%	6%
% Urbana	94%	94%	95%	94%	94%	94%

Fuente: Policía Nacional. Cálculos. Minjusticia

8

Decreto 1844 de 2018

Con posterioridad en el mes de octubre del año 2018, mediante el Decreto 1844 de 2018⁹, se crearon unas medidas de naturaleza administrativa en cabeza de las autoridades de Policía, relacionadas con el porte y tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Es así que, dentro de dichas medidas, se encontraba la de verificación de la infracción en el que, una vez las autoridades de Policía verificaban la posible infracción de la prohibición o tenencia de sustancias ilícitas, aplicarían el procedimiento establecido en el proceso verbal

⁸ Ministerio de Justicia y del Derecho, Análisis del ciclo criminal en tráfico, fabricación o porte de estupefacientes 2008 – 2012, Tabla 1,

⁹ Decreto 1844 de 2018 Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

inmediato estipulado en el artículo 222¹⁰ de la ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía y Convivencia en el que se procuraba una mediación y de ser el caso, se aplicaban medidas correctivas, ello, aclarando que únicamente se trataba de personas con el porte y dosis personal, pues, el porte y tenencia de las cantidades que excedieran la dosis personal establecida, debía ser judicializados y puestos a disposición de la Fiscalía. No obstante, pese a que existía en cabeza de las autoridades de Policía un poder dispositivo de carácter administrativo para regular el porte y consumo, en muchos casos no se aplicaba, lo cual, también generaba una congestión judicial ante la inaplicación de dichas medidas administrativas.

Con la jurisprudencia y leyes antes mencionadas, vemos como ha venido evolucionado la normatividad en el porte y consumo de sustancias estupefacientes, en el que, primeramente, el porte y consumo así fuera en su dosis mínima era considerado objeto de penalización, en el que incluso, se presentaron penas a personas que llevaran consigo dichas sustancias, y que probablemente y simplemente fueran personas meramente consumidoras y no los verdaderos responsables de la comercialización que afectarían el bien jurídico tutelado de la salud pública.

Finalmente, con el Decreto 1801 de 2016, el porte y consumo de la dosis mínima se regulaba mediante trámites de índole administrativo y/o medidas de corrección, sin embargo, en algunos Municipios, como lo es por ejemplo el de Dosquebradas según información aportada por

10 ARTÍCULO 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

los empleados de los Juzgados penales de esa Municipalidad, no se aplicaban dichas medidas correctivas por parte de las autoridades de policía, sino que las personas que llevaran consigo la dosis mínima eran detenidas y llevadas ante el fiscal en turno URI para definir su situación, debiendo, por tanto, solicitar ante el Juez de control de garantías una audiencia de legalización de captura únicamente, dado que con los elementos aportados por los agentes de policía, no eran suficientes para solicitar al menos una formulación de imputación y menos, una medida de aseguramiento.

Ahora bien, si existía en cabeza de la autoridad de policía, el trámite administrativo y la imposición de medidas correctivas, no se entiende la razón por la cual, retenían de manera arbitraria a personas que llevaban consigo la dosis mínima, dejándolas a disposición de la fiscalía y dejando a un lado el trámite policivo administrativo que les fue otorgado.

Dicha situación se convierte simple y llanamente en una congestión al conglomerado del aparato judicial por cuanto en la mayoría de los casos, solicitan una legalización de captura por haber sido detenidos en razón artículo 376, bajo el verbo rector (llevar consigo) “el que, sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, ..., sustancia estupefaciente...”, ello, sin que se viera reflejado un trámite administrativo policivo previo, y mucho menos sin que se aportara el fiscal de turno, elementos materiales probatorias que permitieran al ente Fiscal demostrar algo más que el mero porte y sin elementos suficientes para llegar a solicitar una y/o medida de aseguramiento, y con posterioridad en la etapa de conocimiento, demostrar al Juez de conocimiento todos los ingredientes de la tipicidad de la conducta. Lo anterior, implicaba además que personas consumidoras fueran capturadas de manera injusta, incluso pasando una noche en los centros de retención, para un asunto que no tendría trascendencia.

Gracias a la experiencia adquirida en un Juzgado con función de control de garantías de Dosquebradas, y de entrevista realizada a empleada del Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas, se logró advertir que, son bastantes las solicitudes de audiencias en turno de disponibilidad derivadas del delito de tráfico, fabricación o porte de sustancia estupefaciente independientemente de la cantidad de sustancia estupefaciente, en las que su gran mayoría se queda en legalización de captura, personas que finalmente son dejadas en libertad, y dicha actividad desplegada, provoca en el trasfondo una congestión judicial, tanto al custodio por tener que llenar formatos, solicitar pruebas PIPH para verificar que si se trate de sustancia estupefaciente, por su parte el fiscal debe estudiar la solicitud, solicitar una web service, verificar el arraigo, designar abogado de oficio, realizar una verificación de los derechos del capturado, llenar formatos y esperar la programación de la audiencia solicitada además de tener en cuenta el término de 36 horas para solicitar la misma, ello, aclarando que debe ser en el término de la distancia, lo cual, casi nunca se logra, y por parte del Juez de control de garantías quien a través del secretario, se genera un link de conexión, notificar a todas las partes incluido el ministerio público y disponer de un tiempo para escuchar los argumentos de la Fiscalía en la solicitud de legalización de captura, levantar un acta de audiencia, actualizar las bases de datos del despacho sobre tal solicitud, de un proceso que si no se cuenta con los suficientes elementos de los que se puede al menos inferir el comercio, no tendría entonces trascendencia, pudiendo entonces utilizar ese espacio tanto la policía, la fiscalía y la judicatura para situaciones que si tengan trascendencia.

Agrega que hoy en día existen fiscales con carga laboral, que manejan hasta 2 y tres fiscalías y no cuentan con el personal suficiente para adelantar los planes de investigación para sacar avante los procesos, lo cual impide que lleva a cabo en debida forma una investigación,

Expone que una posible solución es trabajar en armonía bajo la misma línea y legalizar el comercio para disminuir otros delitos, pues, este delito trae consigo otros delitos como el hurto, los homicidios, violencia intrafamiliar y muchas cosas que se pueden controlar si se llegara a legalizar, capacitar a los funcionarios de policía sobre cuando capturar y cuando por personas con estas sustancias estupefacientes, mejorar los salarios de los funcionarios de policía.

Ahora bien, en entrevista realizada a oficial mayor y escribiente del Juzgado Primero Penal de Circuito de Dosquebradas, se expusieron algunas situaciones que implica el delito del tráfico y fabricación y porte de estupefacientes desde las audiencias preliminares y las que llegan a etapa de conocimiento, se expuso que, el solo hecho de portar una sustancia estupefaciente no genera una consecuencia dentro del derecho penal, y ello, de cierta forma hace que realmente esos procesos no vayan a ningún lado, no obstante, ello si implica un desgaste muy fuerte desde las audiencias preliminares y de ahí en adelante para el ente fiscal pues, es quien debe desplegar una labor investigativa con la finalidad esclarecer ese delito, y cuando llega al Juzgado de circuito es donde se advierte que no hay manera de penalizar el delito, ya que no se logra demostrar los fines de comercialización, generando con ello una gran congestión judicial pues, pueden pasar hasta 5 años y dar una solución definitiva. Exponen que los procesos que llegan con acusación que solamente sean por llevar consigo terminan en atipicidad de la conducta y preclusión, teniendo además otros procesos que si tienen un despliegue de actividades que realmente requieren más atención, debiendo prestar también atención a los otros que probablemente no van a llegar a nada.

Se expuso que, un 95% de los casos por ese delito fracasa, y únicamente salen avante los procesos que se allegan derivados de una diligencia de allanamiento, donde existe una investigación robusta previo a la captura, donde se hacen labores de vecindario, agente en

cubierto, que en dicho allanamiento se encuentren por ejemplo armas, el estupefaciente, dinero, grameras, siendo esta la forma más efectiva hoy en día de condenar a una persona por ese delito.

Refieren que tal vez hace falta estructurar un poco un plan de contingencia a los funcionarios de policía para que no se captura a todas las personas que se hallen con sustancia estupefaciente, ya que son realmente capturas que no tienen ningún sentido.

Exponen que hace falta una congruencia entre las entidades, pues, la directriz del despacho es que no se puede condenar solo por llevar consigo, diferente a un agente de policía quien captura a una persona y adecúa el delito de llevar consigo y la cual únicamente se ve reflejada en los índices de capturas y/o estadísticas, sin embargo, argumentan que, si desde esta etapa tan preliminar, los funcionarios de policía se tomaran el trabajo de analizar las circunstancias en las que se encuentran esas personas para ser judicializadas o no, le ahorrarían el desgaste a todas las actuaciones que deben ser desplegadas tanto la fiscalía como la judicatura, y sería más fácil si todo se llevara bajo la misma línea.

Como reflexión argumentan que en el trascurso del tiempo si se ha visto una mejora en el desarrollo de este tipo penal, sin embargo, argumentan que hace falta más pedagogía, y coherencia entre todas las instituciones.

Esto demuestra un verdadero desgaste en entidades como fiscalía y rama judicial por cuanto no se logra contrarrestar verdaderamente el tráfico, microtráfico y comercio de estas sustancias estupefacientes, según las políticas públicas dispuestas por el estado, aunada a la prevención del consumo, pues, no se busca criminalizar ni penalizar al consumidor sino a las cabecillas.

Ahora, con el nuevo Decreto 2114 de 2023 mediante el cual se derogó el Decreto 1844 de 2018, se pretende evitar la criminalización de personas consumidoras de drogas a través de medidas correctivas y en su lugar, atacar la oferta tráfico y comercialización de sustancias psicoactiva, sin embargo, ello no será posible si no existe un engranaje entre, las autoridades de policías, Fiscalía como ente investigador y la Judicatura, con miras a contrarrestar no solo la oferta de sustancias psicoactivas, sino que además, a combatir el crimen organizado dedicado al narcotráfico, al microtráfico, narcotráfico que se vive en el país, sin perder de vista además, delitos correlacionados como la extorsión, homicidios y porte ilegal de armas, concierto para delinquir con fines de narcotráfico entre otros.

En igual sentido, la carga laboral que presentan hoy en día los fiscales, les imposibilita la efectiva investigación no solo del delito de estupefacientes sino además de otros también importantes como los homicidios y actos sexuales y acceso carnal violento.

Ahora bien, según la ley 2294 de 2023, por medio del cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, busca fortalecer la administración de justicia, mejorando la capacidad el sistema judicial, establecer medidas para reducir la congestión judicial, promoviendo una justicia más ágil y eficaz, por lo que, las altas cifras que expone la Policía Nacional respecto de las capturas en flagrancia por estupefacientes, las altas cifras que expone la fiscalía general respecto a las solicitudes de legalización de captura y formulación de imputación, no son un indicador de efectividad policial ni mucho menos sinónimo de una verdadera actuación e investigación que refleje una disminución al tráfico y comercio de sustancias estupefacientes, pues, es precisamente la falta de investigación y congruencias entre las entidades del estado, de velar por la garantía de la protección del derecho a la salubridad pública.

Referencias

Sentencia No. C-221/94, Despenalización del Consumo de la Dosis Personal, Expediente No. D-429, M.P: Gaviria Diaz Carlos (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-221-94.htm>).

Sentencia C-574/11, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 (parcial) del Acto Legislativo No 2 de 2009 “por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.”, expediente D – 8371, M.P: Henao Pérez Juan Carlos. (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm>).

Sentencia C-491/12, Medidas Penales Para Garantizar la Seguridad Ciudadana, expediente D-8842, M.P: Vargas Silva Luís Ernesto.

Decreto 1844 de octubre 1, 2018, Función Pública (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88843>).

Análisis del ciclo criminal en el delito de tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes 2008-2012, Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, 2013, Alfonso Gómez Méndez "et al.". (<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Publicaciones/Publicaciones/OF05010812-analisis-ciclo9criminal-trafico-fabricacion-porte-estupefacientes.pdf?csf=1&e=u6mMW5>).

Sembrando vida desterramos el narcotráfico, política nacional de drogas (2023 – 2033) Ministerio de Justicia y del derecho (<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de->

[prensa/Documents/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Drogas%202023-2033%20%27Sembrando%20vida,%20desterramos%20el%20narcotr%C3%A1fico%27.pdf](#)

Decreto 2114 de 2023, “Por el cual se deroga el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1844 de 2018” Función pública.

Sentencia C-127 De 2023, Expedientes D-14771 y D-14784 AC, Demanda de inconstitucionalidad, M.P: Cortés González Juan Carlos

Ley 2294 de 2023, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

SP497-2018, Radicación No 50512, Aprobado Acta No 65, M.P: Patricia Salazar Cuéllar, 28 de febrero de 2018.

SP228-2023, Radicación No 60332, Aprobado acta n.º 115, M.P: Myriam Ávila Roldán 21 de junio de 2023.